



RADICADO:	08001-41-89-007-2020-005245-01 (2020-00164 S.I.)
PROCESO:	Acción de Tutela / petición – Habeas Data
ACCIONANTE:	ANDRES PEREZ BARRETO
ACCIONADO:	COOPERATIVA COASMEDA
Vinculado	EXPERIANCOLOMBIA - TRANSUNION.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver la impugnación de la sentencia dentro del trámite de la referencia. Sírvase proveer. - Barranquilla, enero 27 de 2021.

MARIA FERNANDA GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. ENERO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

1. ASUNTO

Procede esta Autoridad Judicial a dictar sentencia de segunda instancia para resolver la impugnación propuesta por la accionada en contra de la providencia de fecha 25 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al interior de la acción de tutela de la referencia. -

2. ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que el 06 de octubre del cursante, en uso del Derecho de Petición, solicitó a la accionada los documentos estipulados en la Ley de Habeas Data, a saber, la copia previa a la autorización al reporte ante centrales de riesgo y copia de la notificación con 20 días de antelación al reporte.

Lo anterior a fin que la empresa suministrará pruebas contundentes y al no tenerlas proceder a la eliminación del reporte negativo por falta de las comunicaciones previas antes señaladas.

Alega que no ha recibido respuesta de fondo a su petición y la accionada reportó al hoy accionante sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley.

3. PRETENSIONES

Debido a lo anterior solicita que se Tutelen sus derechos fundamentales y en consecuencia ordenar a la accionada eliminar el reporte negativo de las centrales de riesgo.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla resolvió:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al Habeas Data del ciudadano **ANDRES PEREZ BARRETO**. En consecuencia, **ORDENAR** al Representante Legal de la **COOPERATIVA COASMEDAS** o quien haga sus veces, que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a retirar el reporte negativo de la obligación referida en la presente acción, realizada a los Operadores de Datos.

5. IMPUGNACIÓN

En los documentos remitidos se encuentra el escrito de impugnación de la accionada quien no comparte el fallo proferido, indicando que en ningún momento se le ha vulnerado el derecho de petición de la accionante ya que en su oportunidad se le dio respuesta sobre su situación en los términos señalados por la ley, que el accionante ha realizado similares peticiones, y se le ha brindado la información respectiva. -

Señala además que, no fueron notificados en debida forma, por lo que en su oportunidad no pudieron ser valoradas las pruebas aportadas como anexos en la impugnación de la sentencia de la tutela, por lo que solicita se revoque la sentencia proferida. -

6. CONSIDERACIONES

Problema jurídico

Consiste en determinar si son o no suficientes los documentos aportados por el accionado para entender que no existe vulneración a los derechos fundamentales del accionante.

Tesis del Juzgado

Se revocará la sentencia impugnada al considerarse que existen otros medios jurídicos de defensa lo que hace decaer la acción en improcedente. Tampoco se considera vulnerado el derecho fundamental de petición, al evidenciarse la respuesta en el plenario.

6.1. Premisas Normativas y jurisprudenciales

Derecho de habeas data – carácter fundamental.

Nuestro ordenamiento reconoce el habeas data como derecho fundamental autónomo. Este se refiere al derecho que se tiene de conocer, actualizar y rectificar la información que repose en cualquier banco de datos, sea público o privado, además de exigir de quien maneje y administra sus datos personales, el debido uso de la información, que estatuye el artículo 15² de la Constitución Política.

El ejercicio de este derecho permite al titular de la información saber cómo se recolectó, para qué va a ser utilizada o quién la tiene, y le permite solicitar corrección, modificación o cancelación si los datos son equívocos, erróneos o extralimitados.

Sobre el alcance del hábeas data y el principio de libertad en la administración de datos personales, la H. Corte Constitucional ha expuesto constates y uniformes criterios que pueden ser consultados en sentencias como la T-002-09:

“ ...

Así, la Corte Constitucional ha entendido el hábeas data como el derecho que tienen las personas naturales y jurídicas, de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. De la misma manera, estipula la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos.

En consecuencia, la información que reposa en las bases de datos, conforme al artículo 15 de la citada norma puede ser objeto de varias acciones por parte de los ciudadanos, es decir, conocida la información, su titular



puede solicitar la actualización, esto es, que sea veraz, conteniendo información al día, agregándole los hechos nuevos, o solicitar ante la entidad respectiva su rectificación si desea que refleje su situación actual...”

Ley 1266 de 2008 – protección de datos

La ley 1266 de 2008, por la cual se dictan normas generales sobre el derecho fundamental de habeas data, establece que su ámbito de aplicación se extiende a todos los datos registrados en los diferentes bancos de datos de las entidades públicas y privadas. (art. 2º).

La norma en comento, establece en su artículo 3º literal b), qué y cuáles son las fuentes de información:

“Es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final. Si la fuente entrega la información directamente a los usuarios y no, a través de un operador, aquella tendrá la doble condición de fuente y operador y asumirá los deberes y responsabilidades de ambos. La fuente de la información responde por la calidad de los datos suministrados al operador la cual, en cuanto tiene acceso y suministra información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstas para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos; (...)”

Habeas data – solicitud de corrección – aclaración – actualización de la información ante la fuente.

La Corte Constitucional, en concordancia con el numeral 6º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al *habeas data*, que el peticionario haya elevado solicitud a la entidad correspondiente, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él.³

En idéntico sentido, la Ley 1266 de 2008 prescribe en su artículo 16 que

“los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un Banco de Datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador (...) en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida.

6.2. Premisas Fáticas y Conclusiones

Como síntesis del asunto bajo estudio, se tiene que el accionante ANDRES PEREZ BARRETO, elevó petición ante la accionada COOPERATIVA COASMEDA, la cual fue recibida el 19 de octubre 2020, solicitando copia de la autorización de reporte a centrales de riesgos y carta avisando con 20 días de antelación que sería reportado. –

El accionado invoca una falta de notificación del auto admisorio de la tutela por parte del juzgado de primera instancia, lo cual, una vez verificada las constancias, se puede advertir que en efecto el encargado de notificar en dicho despacho judicial, remitió en 3 oportunidades un correo dando cuenta de la admisión, sin Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8
Sala de audiencias: Edificio Lara Bonilla, piso 9 – Sala 3
Correo: ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 3885005, ext. 1095.
Barranquilla – Atlántico. Colombia

embargo, en las 3 oportunidades el destinatario siempre fue la Superintendencia de Industria y Comercio, veamos:

NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO RAD 08001418900720200052400

Juzgado 07 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlantico - Barranquilla
<j07prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 13/11/2020 16:57

Para: notificacionesju@sic.gov.co <notificacionesju@sic.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (4 MB)

01AccionTutela (23).pdf; MB 2020 524 ADMISION.pdf;

NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO RAD 08001418900720200052400

Juzgado 07 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlantico - Barranquilla
<j07prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 13/11/2020 17:09

Para: [Notificaciones Judiciales <notificacionesjud@sic.gov.co>](mailto:NotificacionesJudiciales@sic.gov.co)

📎 2 archivos adjuntos (4 MB)

01AccionTutela (23).pdf; MB 2020 524 ADMISION.pdf;

NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO RAD 08001418900720200052400

Juzgado 07 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlantico - Barranquilla
<j07prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 13/11/2020 17:40

Para: [Notificaciones Judiciales <notificacionesjud@sic.gov.co>](mailto:NotificacionesJudiciales@sic.gov.co)

📎 2 archivos adjuntos (4 MB)

01AccionTutela (23).pdf; MB 2020 524 ADMISION.pdf;

Contrasta esta notificación con la que sí se hizo de la sentencia, donde se puede verificar la totalidad de interesados en el presente trámite y sus respectivos correos donde válidamente se les debía vincular:

RV: FALLO ACCION TUTELA RAD: 08001418900720200052400

Juzgado 07 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlantico - Barranquilla
<j07prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 27/11/2020 17:57

Para: [Harold Gallardo Xiquez <comercial.consuldatasyc@gmail.com>](mailto:HaroldGallardoXiquez@comercial.consuldatasyc@gmail.com); [cifin_tutelas@cifin.co <cifin_tutelas@cifin.co>](mailto:cifin_tutelas@cifin.co); [auxiliar.juridico.tutela@gmail.com <auxiliar.juridico.tutela@gmail.com>](mailto:auxiliar.juridico.tutela@gmail.com); [contabilidad@coasmedas.com.co <contabilidad@coasmedas.com.co>](mailto:contabilidad@coasmedas.com.co); [notificacionesju@sic.gov.co <notificacionesju@sic.gov.co>](mailto:notificacionesju@sic.gov.co); [Notificaciones Judiciales <notificacionesjud@sic.gov.co>](mailto:NotificacionesJudiciales@sic.gov.co); [atlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co>](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)

📎 1 archivos adjuntos (840 KB)

FALLO TUTELA v. 2020 524 HABEAS DATA (1).pdf;

Esto es suficiente para anular el procedimiento desde la notificación del admisorio, no obstante, el impugnante a pesar de haber hecho consideraciones sobre esto, no ha solicitado la nulidad respectiva y antes, deja entrever que desea que en esta instancia sea valorada su posición.

Lo anterior es posible en la medida de que las nulidades por indebida notificación pueden ser convalidadas o también saneadas, más, en asuntos como el de la naturaleza de esta acción que no atiende una estructura tan formalista como sí revisten otra clase de procesos.



Lo que sí se va a desechar de plano es el efecto de presunción que se invoca en la sentencia del juez a quo por falta de contestación o informe, pues aquel parte de la base de una notificación exitosa de la acción.

Teniendo lo anterior en cuenta, se rememora que las razones de fondo de la accionada al impugnar se circunscriben en indicar a que la respuesta a la petición se encuentra satisfecha de fondo, afirmación que acompañó con anexos al informe y sobre las cuales también dejó gráficos en la contestación de los hechos de la tutela.

Se estima importante hacer una relación de algunos documentos aportados con su respectiva síntesis:

1. Correo electrónico del 13 de octubre de 2020 donde se da una respuesta a la petición presentada por el accionante, comunicado a vreal@olimpica.com.co

En dicha respuesta se anexaron varios documentos como: una respuesta a solicitud de alivio, constancias de remisión física y estados de cuenta de obligaciones vinculantes entre las partes de este proceso.

2. Un nuevo correo electrónico del 5 de noviembre de 2020, comunicado a vreal@hotmail.com, la cual da respuesta a una reclamación del 15 de octubre de 2020.

En esta respuesta se hizo alusión a una anterior del 13 de octubre que es la que se señaló en el numeral anterior dejando luces de que ella respondía el reclamo del 03 de septiembre de 2020.

Se recalca que desde aquella respuesta anterior se indicó que en los estados de cuenta existe un aviso previo al reporte en caso de que no se pague la obligación.

También se anexaron unos formularios de créditos donde aparece el correo electrónico vreal@olimpica.com.co como de uso del accionado, así como la suscripción de autorización de consulta y reportes ante las centrales de riesgo.



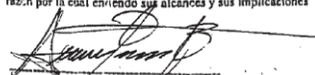
AUTORIZACION CONSULTA Y REPORTE CENTRALES DE RIESGO

Lea cuidadosamente la siguiente cláusula y pregúntele.

Declaro que la información que he suministrado es verdadera y doy mi consentimiento expreso e irrevocable a COASMEDAS o a quien sea en el futuro acreedor del crédito solicitado para:

conclusiones de ellas.

Declaro haber leído cuidadosamente en contenido de esta cláusula y haberla comprendido a cabalidad, razón por la cual envío sus alcances y sus implicaciones


Firma C.c. 72270289 B/avulla

INFORMACIÓN BÁSICA			
Primer Apellido PEREZ	Segundo Apellido BARRETO		
Departamento ATLANTICO	Documento Identidad CEDULA DE CIUDADANIA 72270264	No Documento Identidad	Fecha Expedición 02/11/1998
Actividad Económica (Breve Descripción) ASALARIADO		Dirección Correo Electrónico ureata@otimpica.com.co	
Nivel de Estudios		Vivienda	

Se observa que la respuesta dada por la accionada en efecto fue, como lo ha indicado, completa y de fondo, esto por cuanto se le informó todo lo relacionado con el reporte negativo ante las centrales de riesgo dada la mora en el pago de su crédito de libre inversión y credihogar.

Una respuesta con estas características no puede ser escrutada por esta autoridad, ya que el alcance de protección del derecho de petición no impone la verificación de la satisfacción positiva de los intereses del peticionario, si no en establecer que lo pedido haya sido respondido de manera clara y congruente.

Frente a la debida oportunidad, se denota que la misma se envió el día 5 de noviembre de 2020, es decir al decimo sexto día de haber recibido la petición. Este término en principio sobrepasa el indicado para responder peticiones sobre documentos o información, sin embargo, la naturaleza de la petición del accionante tiene un poco de todo, pues además de pedir documentos e información, también solicita que se haga una actualización de datos en las centrales de riesgo, por lo que se considera que el término de 15 días le era oponible.

Ahora, toda discusión para el caso en concreto se puede pasar por alto si tenemos en cuenta que, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 491 del 2020, este tipo de peticiones, mientras dure la emergencia sanitaria, se ha ampliado su término para responder de 10 a 20 días.

Lo que quiere decir que una petición presentada el día 16 de octubre como dice el accionante, vencería el martes 17 de noviembre de 2020.

Con lo anterior es claro que, dada la presentación de la acción de tutela el día 11 de noviembre de 2020, esta no podía bajo ningún supuesto concederse para amparar el derecho fundamental de petición, ni siquiera con la presunción del art. 20 del decreto 2591 de 1991, ya que para ese día aún no le fenecía el plazo al accionado para contestar.

Es cierto que no pudo el *a quo* valorar en su oportunidad la contestación realizada por la accionada, en donde soportan la respuesta a la petición de la accionante de manera clara, de fondo, a su vez, pero esto se debió al propio error en su notificación, a lo que sumamos que se hizo un indebido conteo de los términos de rigor para contestar.

De allí que, la causa o motivo que cimentó la presente acción de tutela con respecto al derecho fundamental de petición no puede ser convalidado por este despacho, lo que hace necesario revocar este amparo.



Ahora bien en lo que respecta a la decisión de los derechos de habeas data, buen nombre y la honra, la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) puede ordenar de oficio o a petición de parte, la corrección, actualización o retiro de datos personales cuando ello sea procedente, es así como la SIC en una página enlazada a su web oficial¹ informa que este objetivo se logra mediante queja, que si la persona la promueve a título personal debe contener como mínimo: nombre completo del titular de la información, dirección física y electrónica de quien presenta la reclamación, descripción de los hechos en los que se fundamenta, copia del reclamo presentado previamente ante el operador o la fuente, copia de la respuesta que se dio al reclamo o la manifestación expresa de no fue atendido y las pruebas y documentos que sustenten los hechos de la reclamación.

De la queja se dará traslado por quince días para que la fuente o el operador rinda explicaciones y aporte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer dentro de la actuación administrativa y dependiendo de lo que resulte probado, la SIC puede archivar la actuación administrativa, imponer sanciones e impartir órdenes administrativas para restablecer el derecho del titular de la información.

Este trámite es el que debe agotar el accionante y no promover la acción de tutela, trámite sorteable en situaciones muy excepcionales como en el evento del acaecimiento de un perjuicio irremediable, pero que en el caso de marras no se verifica. El accionante se ha limitado exclusivamente a indicar los presupuestos legales para el registro de información en las bases de datos, pero nunca expuso siquiera, un motivo actual y concreto de perjuicio inminente, para soslayar el trámite indicado.

Se resalta que la SIC al ser vinculada a la acción de la referencia, informa que el accionante no ha tramitado ninguna solicitud ante esa entidad, siendo su deber conforme se expuso.

Por todo lo anterior, esta agencia judicial revocará la sentencia de primera instancia para en su lugar declarar la carencia actual de objeto con respecto al derecho de petición y declarar improcedente la acción en relación con el derecho fundamental al Habeas Data.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. **REVOCAR**, en todas sus partes la sentencia de fecha noviembre 25 de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla dentro de la acción de tutela impetrada por ANDRES PEREZ BARRETO, contra COOPERATIVA COASMEDA, y

en su lugar NO SE CONCEDE el amparo del derecho fundamental de petición y la improcedencia de la acción frente al Habeas Data.

Segundo. **NOTIFÍQUESE** este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992 y remítase comunicación informando de la presente decisión al juzgado remitario de la acción.

Tercero. **REMÍTASE** la presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, una vez notificada de la presente decisión a todas las partes procesales. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUEZ


JHON EDINSON ARNEADO JIMENEZ